

sueltos por los comisionados ó el árbitro en determinado sentido, sino porque lo fueron con buenos y aceptables fundamentos.

Por ejemplo, en el caso del bergantin "Kellock" los dueños reclamaban en favor del capitán Mossman, y el Dr. Lieber, dijo: "No aparece que Mossman haya encargado legal y formalmente, á los propietarios del "Kellock," que lo representaran y fuesen sus agentes ante la Comision. Mossman es una persona é individuo jurídico por sí mismo, y no una pertenencia del buque que mandaba. No era parte de él ni pertenecía á los propietarios del mismo, etc."

Estos fundamentos son tan obvios y racionales, que adoptarlos no será someterse servilmente á una decision anterior, sino aplicar á un caso el raciocinio que acertadamente se ha empleado en otro caso idéntico.

Así es que ya que el Sr. Wadsworth citó la decision del Dr. Lieber para apartarse de ella, era regular que hubiese impugnado sus fundamentos, pues si bien es cierto que no debia creerse obligado á someterse á ella, no obstante su teoría en el caso de Wenkler, y supuesto que no se trataba de una opinion suya emitida con anterioridad, tampoco es de suponer que sin razones más poderosas se desatiendan las que hayan servido anteriormente para fundar una decision.

Por todo lo expuesto el agente de México pide al honorable Arbitro se sirva desechar la reclamacion hecha

en nombre de Bringhurst, y declarar que no se ha formalizado ni es de atenderse otra alguna en el presente caso.

Si el honorable Arbitro creyere conveniente el esclarecimiento de puntos de hecho sobre los particulares de la detencion de Thatcher y sus compañeros en la Orilla y Zacatula, en Enero de 1856, el agente que suscribe le suplica se sirva admitir la informacion relativa que últimamente ha recibido y de que solo ha hecho mencion en este alegato.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Es copia.

México, Diciembre 16 de 1876.—*Alfredo Chavero,*
oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 14.—Diciembre 19 de 1876.

NUMERO 182.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados Unidos. Washington, D. C. Reclamacion número 590. Reynolds y Slaughter, contra México. Opinion del Sr. comisionado Zamacena, presentada en la sesion del 25 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 197.

Cuando despues de los primeros lances á que dió lu-

gar en 1862 y 1863 la tentativa de Napoleón III para sojuzgar á la República, arreció la contienda entre el agresor envalentonado con sus primeros triunfos y la Nación resuelta á defenderse: uno de los medios que pusieron en práctica los agentes de la intervencion, fué secuestrar los bienes de los patriotas que se resistian á aceptarla. El Gobierno de la República respondió con una ley dictada el 16 de Agosto de 1863, que no solo constituía una represalia legítima contra los traidores aliados al enemigo extranjero, sino que era un acto irreprochable de justicia nacional en odio de un delito tan odioso como el de la infidencia.

Por medio de esa ley se declararon incursos en confiscacion los bienes de todos los cómplices en la intervencion francesa, y como muchos de los mexicanos intervencionistas tratasen de eludir la pena por medio de contratos y enajenaciones simuladas, se hicieron posteriormente varias declaraciones sobre nulidad é ineficacia de tales arreglos.

Una de las personas que incurrieron en la pena fulminada por la citada ley, fué D. José López Uruga.

Teniendo uno de los mandos más importantes en el ejército republicano, y estando á su cargo la defensa de una demarcacion interesantísima, se puso del lado de la intervencion y desempeñó despues varios cargos bajo el gobierno del archiduque Maximiliano. Antes de haber cometido esta falta, un ministro, cuya prodigalidad ha dejado huellas en muchos casos pendientes ante

nuestra Comision, habia agasajado á Uruga con la propiedad de las islas llamadas las "Tres Marías," como recompensa de servicios prestados á la República.

Cuando el imperio creado por la intervencion se desmoronaba, cuando el partido imperialista se encontró casi reducido á las plazas de Querétaro y México, se hicieron por los intervencionistas refugiados en aquellos lugares, varios arreglos para esquivar en lo relativo á sus propiedades la autoridad justiciera del Gobierno legítimo, que se venia á más andar sobre la capital de la República.

En estas circunstancias fué cuando D. José López Uruga celebró con unos ciudadanos americanos que se habian refugiado en México tras los reveses de la confederacion en el Sur de los Estados-Unidos, el convenio que corre en este expediente bajo el núm. 3.

Versaba ese convenio sobre la explotacion y colonizacion de las islas arriba mencionadas, y López Uruga hubo de creer que la nacionalidad de sus llamados socios seria un escudo para la propiedad que habia debido á la munificencia del Gobierno mexicano.

Si tal esperanza concibió, le fué frustrada, porque el mencionado Gobierno, aplicando las leyes de que se ha hecho mérito al principio, confiscó las islas de la donacion y desconoció los efectos del contrato que hacian valer estos reclamantes. Es de advertirse que ellos no se mantuvieron en actitud defensiva esperando los efectos de la confiscacion, sino que fueron al encuentro del

Gobierno mexicano reconociendo indirectamente que las propiedades de Úraga estaban al alcance de la ley penal contra los infidentes, y explorando con cierta timidez el sentir de aquel Gobierno para obtener una declaración confirmatoria del contrato. Servía de pretexto para tal oculto, que los solicitantes no habían conocido hasta aquel momento la ley de confiscación dictada hacia cuatro años, y que además se creían exentos de resentir sus efectos por la nacionalidad de que gozaban. La declaración del Gobierno fué consecuente con la repetida ley. El contrato se declaró ineficaz, y contra esa declaración reclaman ahora Reynolds y Slaughter, pidiendo que el Gobierno de México les pague todos los lucros que les prometían su imaginación y su esperanza.

En cuanto á pérdidas efectivas, nada se dice en términos claros y precisos por parte de los reclamantes, ni mucho menos han aducido prueba alguna sobre el particular. Según el negocio se presenta, parece que no han invertido en él sino el trabajo que les costó firmar la escritura de 10 de Setiembre de 1866, y sin embargo han reclamado, primero, medio millón de pesos y á poco tiempo han creído conveniente duplicar esta cantidad.

Aun cuando constara que habían hecho grandes desembolsos, muy merecida era su pérdida por la imprudencia de emprender erogaciones en propiedades sujetas á la confiscación, en momentos en que el trono

efímero de Maximiliano se derrumbaba, llegando la hora de la justicia para los que le habían servido de puntales; pero no probándose, como no se prueba, exhibición ni sacrificio alguno con motivo del contrato alegado la reclamación que este caso contiene toca el último extremo de lo caprichoso y de lo injusto.

El Gobierno de México nada ha hecho en este negocio, si no es aplicar estrictamente una ley como las que en la misma época puso en vigor el gobierno de los Estados Unidos contra los partidarios de la confederación suriana.

En el expediente figura bajo el número 41 un papel que parece del todo inconexo con la reclamación, tal como se formula en el oculto de los mismos reclamantes. Se refiere á la cesión de un crédito que perteneció al general D. Anastasio Bustamante y despues se encontró entre los papeles de un hijo suyo. El origen del crédito y del singular camino por donde ha venido á pasar á manos de Mr. Slaughter, así como el no haberse formalizado reclamación sobre este punto, autorizan para no tomar en cuenta el referido documento.

Por lo que hace á la reclamación fundamental del caso, no habiendo habido en él ni agravio ni perjuicio, debe ser, á juicio del que suscribe, desechada.

Es copia. Washington, Setiembre 23 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 15.—Diciembre 20 de 1876.

NUMERO 183.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

No. 590. Reynolds y Slaughter, contra México. Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 25 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 201.

El 10 de Setiembre de 1866, los reclamantes y José López Uraga celebraron en México, que entonces estaba bajo la jurisdiccion de Maximiliano, un contrato para colonizar y cultivar las islas de las "Tres Marías."

El 16 de Agosto de 1863, el Gobierno mexicano, huyendo de la capital, publicó en San Luis Potosí un decreto prohibiendo toda clase de contratos que tuvieran por objeto la propiedad de los ciudadanos mexicanos que se adherian á los invasores extranjeros.

El 14 de Agosto de 1867, vuelto el Gobierno mexicano á la capital, Thomas C. Reynolds, uno de los reclamantes, presentó un ocurso al Ministro de Hacienda, solicitando que el Gobierno reconociera la validez del contrato celebrado con Uraga.

El Ministro de Hacienda contestó á Mr. Reynolds el 25 de Setiembre inmediato, notificándole que el Presidente se negaba á conceder la solicitud.

Los reclamantes tratan esta negativa del Gobierno como una injuria á la propiedad, que en "Las Islas Marías" habian adquirido, mediante el precitado contrato, y por la renuencia del Gobierno á admitir la validez del contrato, como lo habian solicitado, presentan ahora su reclamacion.

A mi juicio, la negativa del Gobierno no constituye injuria, segun la mente de nuestra Convencion.

Esta reclamacion merecia mejor suerte, porque los reclamantes la presentaron á esta Comision con buena fé y habilidad *ilustradas*, por cuyo servicio son acreedores á nuestros agradecimientos.

La reclamacion queda desechada.

Es traduccion. Washington, Setiembre 23 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Diciembre 18 de 1876.—*Alfredo Chavero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 15.—Diciembre 20 de 1876.

NUMERO 184.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision de reclamaciones de México y de los Estados Unidos, Núm. 174.—Benjamin Odell, contra México.—Alegato en defensa ante el honorable Arbitro de la Comision.

Los hechos de que procede la reclamacion, ocurrie-